



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Expediente No.:	19001-33-33-003-2018-00096-00
Actor:	JOSÉ SAAVEDRA SALAZAR Y OTROS
Demandado:	HUSJ – SALUDVIDA EPS - OTRO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No.: 1094

Ref. Resuelve integración de litisconsorcio y otras solicitudes

I. Antecedentes

En la demanda de la referencia, la parte actora, conformada por el señor José Saavedra y otros, pretende que se declare la responsabilidad patrimonial por el fallecimiento de la señora Ana Liria Achipíz Triana, ocurrido el 18 de febrero de 2016, y el consecuente reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, en las sumas allí indicadas, en contra del Hospital Universitario San José de Popayán -en adelante HUSJ-, Salud Vida EPS y el Laboratorio Clínico Andrade Narváez Sociedad por Acciones Simplificadas – Colcan, sede Cali - en adelante laboratorio Colcan-.

La demanda se admitió y se notificó en debida forma.

En el término de traslado, el Hospital Universitario San José de Popayán contestó la demanda, donde planteó excepciones de fondo, y en escrito separado, llamó en garantía a La Previsora Compañía de Seguros.

Por su parte, Salud Vida EPS contestó la demanda, planteó la falta de integración del litisconsorcio y del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y excepciones de fondo, y en escrito separado, llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar y al HUSJ.

El laboratorio Colcan también contestó la demanda y planteó excepciones de fondo.

Los llamamientos en garantía se admitieron y notificaron, y las llamadas se opusieron a la demanda como a los llamamientos correspondientes.

De las excepciones se corrió el traslado respectivo; posteriormente, Salud Vida EPS Liquidada, solicitó su desvinculación del proceso.

Las excepciones y solicitudes a resolver

De lo anterior se desprende que, en este momento procesal, debe resolverse sobre i) la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en contra de Salud Vida EPS Liquidada, ii) su solicitud de desvinculación del proceso y iii) la excepción que planteó de falta de integración del litisconsorcio.

II. Consideraciones

1. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad de las demandas en que se formulan pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Lo es, por disposición de la Ley 1285 de 2006, que modificó la Ley 270 de 1996, en su artículo 13, en el que dispuso:

*“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

En la revisión de constitucionalidad del proyecto de dicha ley estatutaria -sentencia C-713 de 2008-, la Corte Constitucional encontró ajustada a la Constitución Política, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Recordó que no afectaba el derecho de acceso a la administración de justicia¹ y reiteró que era constitucionalmente viable mantenerla como requisito de procedibilidad para las acciones de reparación directa y de controversias contractuales, así como establecerla como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha conciliación como requisito de procedibilidad de esos medios de control, se consagró en el artículo 161 del CPACA, que luego fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido que era facultativo en los asuntos laborales.

Igual calificación tiene en los artículos 86 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, que regulan sus aspectos generales, sus principios y su trámite.

Conforme a este recuento normativo, en aplicación de la Ley 1285 de 2006, y del artículo 161 del CPACA, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad de la demanda de la referencia, que se presentó el 12 de abril de 2018, en la que se formulan pretensiones del medio de control de reparación directa.

1.1. De la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en contra de Salud Vida EPS

Sobre el agotamiento de ese requisito, en el plenario está acreditado que la parte demandante elevó la solicitud de conciliación, por los hechos y pretensiones que luego plasmó en la demanda de la referencia, y que allí convocó a tres entidades: al Hospital Universitario San José de Popayán, Salud Vida EPS y Laboratorio Colcán.

Dicha solicitud fue presentada el 19 de febrero de 2018, y repartida a la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos que, previa admisión, libró, el 15 de marzo de 2018, el oficio dirigido a Salud Vida EPS, en el que la citó a la audiencia de conciliación a celebrarse el 6 de abril de 2018, a las 11:00 a.m. El oficio se envió a la siguiente dirección: Carrera 13 No. 20B-41, en Bogotá, D.C.

Llegado el día y la hora, se celebró la audiencia, con la asistencia del HUSJ y Laboratorio Colcán; y ante la inasistencia de Salud Vida EPS, se le concedió un plazo de 3 días para que la justificara; al vencimiento de los cuales, el 12 de abril de 2018, se emitió la constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, con la que se impetró la demanda de la referencia.

Con ocasión de la demanda, se sabe que Salud Vida EPS le solicitó a la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, le remitiera la constancia de entrega de la citación a la audiencia de conciliación, porque no reposaba en sus archivos.

¹ En este sentido consultar también C 1195 de 2001 y C 598 de 2011.

Expediente No.: 19001-33-33-003-2018-00096-00
Actor: JOSÉ SAAVEDRA SALAZAR Y OTROS
Demandado: HUSJ – SALUDVIDA EPS - OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Prevía acción de tutela, la Procuraduría emitió la respuesta en la que consideró, esencialmente: i) que la convocatoria a la conciliación extrajudicial había sido enviada por la parte convocante a Salud Vida EPS, de manera que esta tuvo conocimiento del trámite prejudicial, ii) que no sabía de la devolución de la citación efectuada por la empresa de correo certificado 472, iii) que esto solo se comprobó por la petición que se elevó ante dicha empresa, a fin de dar respuesta a la solicitud de Salud Vida EPS, y que la empresa 472 allegó la certificación y la constancia de devolución, iv) que pese a lo anterior, la audiencia se celebró, y que v) debe entenderse agotado el requisito de procedibilidad frente a Salud Vida EPS, porque así lo prevé la norma, cuando dispone que este se da por agotado cuando por cualquier motivo no se celebró la audiencia dentro de los 3 meses siguientes a la convocatoria. A la respuesta anexó: i) la respuesta de la empresa 472 y ii) un auto aclaratorio de la constancia de la conciliación.

En el auto, previo un recuento semejante al anterior, la Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos aseveró que el requisito de procedibilidad se entiende agotado, porque la entidad no acudió a la audiencia de conciliación, pero por una causa ajena al convocante, a quien no se le debe impedir su derecho de acceso a la administración de justicia, sino por un error involuntario de la Procuraduría. Añadió que, si la entidad tiene ánimo conciliatorio, este puede ser tramitado en cualquier momento procesal.

1.2. Caso concreto

Con lo así ocurrido, el Juzgado encuentra acreditado que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, ya que cumplió con las cargas que las normas de la época la imponían para ese efecto, de manera que elevó la convocatoria a la audiencia de conciliación, le fue admitida, se celebró la audiencia y se le expidió la constancia de su fracaso, con la que pasó a impetrar la demanda de la referencia.

En contrario, Salud Vida EPS alega que no fue convocada a la audiencia de conciliación, lo que impidió su comparecencia, y que, por lo tanto, no se agotó el requisito de procedibilidad en su contra.

Ciertamente, Salud Vida EPS no fue convocada, y consecuentemente, no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial; pero esto se debió, no al incumplimiento de las cargas de la parte actora para tramitar la conciliación extrajudicial, sino a un error en la citación a dicha diligencia, que se cometió por la Procuraduría, como lo reconoce en el auto aclaratorio a la constancia de conciliación.

De lo anterior, se desprende que la primera conclusión: que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, se mantiene. El error consistió en que la citación se remitió a la dirección carrera 13 No. 20B – 41, en Bogotá, cuando la correcta es carrera 13 No. 40B – 41, en Bogotá, según se comprueba en el certificado de existencia y representación, a folios 53 y 198 del cuaderno principal 2. El error pasó inadvertido y no fue corregido durante el trámite de la conciliación extrajudicial, y la audiencia se celebró sin la asistencia de Salud Vida EPS; frente a lo cual, la empresa de correo 472 certificó que la citación sí había sido devuelta a la autoridad remitente.

Ahora bien, Salud Vida insiste en que pese a que el error proviniera de la Procuraduría, el requisito de procedibilidad no se agotó en su contra, para lo que plantea dos argumentos: i) en tanto que se le negó la posibilidad de participar en la audiencia, pero esta se celebró efectivamente con otras de las partes, se le vulneraron los derechos a la defensa, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, y ii) no puede entenderse agotado por el simple paso de los 3 meses, como lo dice la Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, porque ese plazo está previsto en el Decreto 1069 de 2015, para la suspensión del término de caducidad.

Al respecto, recuerda el Juzgado que la inasistencia de una parte convocada a una audiencia de conciliación, es muestra de la falta de ánimo conciliatorio, como lo plasma el artículo 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto 169 de 2015, vigente para la fecha de los hechos. Esa inasistencia puede ser justificada, como lo permitía el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del decreto citada. O puede ser injustificada, evento en el que se derivaban las consecuencias previstas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001, a saber: i) que esa conducta *“podrá ser considerada como indicio grave*

Expediente No.: 19001-33-33-003-2018-00096-00
Actor: JOSÉ SAAVEDRA SALAZAR Y OTROS
Demandado: HUSJ – SALUDVIDA EPS - OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos” y ii) la imposición de una multa, por el juez.

De modo que, en este caso, lo que se entiende es que Salud Vida EPS, al no asistir a la audiencia, no tenía ánimo conciliatorio, y no ha manifestado tenerlo, con lo cual, no se le vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia, ni la posibilidad de conciliar, que la puede ejercer en cualquier momento procesal, hasta antes de la sentencia de segunda instancia.

Asimismo, se evidencia que su inasistencia a la audiencia se encuentra justificada, precisamente en el error ya descrito, por el cual no fue debidamente convocada, y que no le es atribuible a la parte actora y tampoco a Salud Vida EPS. Siendo así, no hay lugar a que operen las consecuencias adversas consistentes en el indicio grave en su contra ni la imposición de la multa, a las que hacen referencia las normas arriba invocadas.

En cuanto a las aseveraciones referidas a que, por su inasistencia se le vulneraron derechos constitucionales, el Juzgado observa que son afirmaciones generales que no tienen sustento en lo ocurrido en el trámite de la conciliación extrajudicial, pues allí no se adoptaron decisiones en contra de sus intereses, y las posibilidades de que presente su voluntad de conciliar, así como las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, se mantienen y garantizan en el proceso judicial de la referencia.

Por último, el Juzgado encuentra que el requisito de procedibilidad se agotó, si se tiene en cuenta que se emitió la constancia por parte de la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se celebró la audiencia pero no se logró un acuerdo conciliatorio; tal como lo preveía el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los siguientes términos: *“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo...”*

No hay lugar a aducir, como bien lo enseña Salud Vida EPS, el segundo supuesto contemplado en esa norma, que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando vencido el término de 3 meses, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, porque en este asunto sí se celebró.

Como se vio a lo largo de esta providencia, tras la convocatoria elevada por la parte actora, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, en la que las partes que asistieron no lograron un acuerdo conciliatorio, y a la que Salud Vida EPS no asistió, justificadamente, por lo que se entiende que tampoco le asistió el ánimo de conciliar; tras lo cual, se emitió la constancia por parte de la Procuraduría Judicial, con lo que se agotó el requisito de procedibilidad.

Por las razones expuestas, el requisito se agotó por la parte actora, y no prosperan las razones esgrimidas por Salud Vida EPS para llegar a una conclusión distinta. Consecuentemente, se continuará con el proceso con las partes contra quienes fue admitido.

2. De la solicitud de Salud Vida EPS de desvinculación del proceso

Vencido el término de traslado, Salud Vida EPS, representada por ATEB Soluciones Empresariales SAS, solicitó que sea desvinculada del proceso, que se levanten las medidas cautelares, si las hay, y que se entreguen los títulos judiciales a su favor, si los hay. Sustentó su petición, esencialmente, en que i) su existencia legal terminó, ii) se declaró el desequilibrio financiero y iii) no se constituyó ningún sucesor procesal.

En desarrollo de lo anterior, explicó que, una vez entró en el proceso de liquidación, se clasificaron los procesos judiciales declarativos, como obligaciones litigiosas, caracterizadas por i) esperar la decisión judicial y ii) constituir, para su pago, una reserva razonable.

Expuso que la reserva no se constituyó, porque se declaró el desequilibrio financiero, por cuanto los pasivos son, en extremo, mayores que los activos, y que estos estaban destinados al pago de la administración del proceso liquidatario.

Expediente No.: 19001-33-33-003-2018-00096-00
Actor: JOSÉ SAAVEDRA SALAZAR Y OTROS
Demandado: HUSJ – SALUDVIDA EPS - OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Concluyó que, ante la inexistencia de la reserva, era imposible un pago de una eventual condena en este proceso.

Agregó que su existencia legal terminó, por Resolución No. 955 de 22 de marzo de 2023, de manera que la entidad se encuentra en estado liquidada, y no tiene, entonces, personería jurídica, representación legal, capacidad para contraer obligaciones, ni para comparecer al proceso.

Con fundamento en lo dicho, pidió que se ordene su desvinculación del proceso, en aplicación del principio de economía procesal, y por así haberse decidido en pronunciamientos del Consejo de Estado y de otros órganos judiciales.

Puso de presente, que en la liquidación se acogió a la posibilidad de suscribir un contrato de mandato con representación, como en efecto lo hizo, con la empresa ATEB Soluciones Empresariales SAS, protocolizado por Escritura Pública No. 855 de 22 de marzo de 2023, de la Notaría 39 del círculo notarial de Bogotá. Enfatizó en que la mandataria se limitaba a las obligaciones contraídas, y que no era sucesor procesal, ni parte en los procesos judiciales.

Anexó los documentos mencionados, que en algunos apartes se tornan ilegibles.

Sobre lo anterior, en un caso semejante, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto de 30 de mayo de 2024, radicado 2022 00488 01, indicó que en la Escritura Pública No. 855 de 22 de marzo de 2023, se contrajo la obligación de ATEB Soluciones Empresariales SAS, de representar judicialmente a Salud Vida EPS en Liquidación, en los procesos judiciales existentes al cierre del proceso de liquidación, por lo cual, no podían ser terminados.

Siguiendo este criterio, encuentra el Juzgado que el proceso de la referencia inició en el año 2018, y que se encontraba en trámite al momento del cierre del proceso de liquidación de Salud Vida EPS, en el año 2023. Se tiene también que, en el mandato con representación suscrito con ATEB Soluciones Empresariales SAS, protocolizado en la escritura pública que reposa en el plenario, se estipuló la obligación de esta, de atender, directamente o a través de apoderados, la defensa judicial de Salud Vida EPS En Liquidación, en los procesos judiciales en los que sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte, existentes al momento del cierre del proceso liquidatario.

Por lo tanto, como en este proceso, la mandataria, ATEB Soluciones Empresariales SAS, ostenta, por haber contraído la obligación contractual, la representación de Salud Vida EPS En Liquidación, pese a que esta haya terminado su existencia legal y se haya declarado su desequilibrio financiero, el proceso no debe terminarse. Así se resolverá en este auto.

3. La excepción de falta de integración del litisconsorcio

Salud Vida EPS planteó como excepción la falta de integración del litisconsorcio, porque, en su sentir, es necesario que a este proceso se vincule a la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, de La Plata Huila.

Fundó su petición, en que allí se brindó la primera atención médica a la paciente, que según se expone en la demanda, fue en los últimos días de octubre de 2014; y que, siendo así, esa atención debe analizarse, para determinar si el tratamiento brindado es ajustado o no al cuadro clínico de la paciente.

El litisconsorcio consiste en que una parte del proceso se integre por varios sujetos, sea la parte demandante o demandada, de lo que se desprende que existe litisconsorcio por activa o por pasiva, o mixto -en ambas partes-.

El litisconsorcio supone o surge de la relación jurídica que subsiste entre esos varios sujetos de derecho. Y se clasifica en i) necesario, ii) facultativo o voluntario y iii) cuasinecesario. Esta clasificación atiende o se estructura a partir de los siguientes criterios: i) la obligatoriedad de la comparecencia al juicio, ii) la incidencia de los actos procesales de cada uno de ellos y iii) los efectos de la sentencia respecto de cada uno de ellos. *Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección A, de 21 de febrero de 2019, radicado 63121.*

Expediente No.: 19001-33-33-003-2018-00096-00
Actor: JOSÉ SAAVEDRA SALAZAR Y OTROS
Demandado: HUSJ – SALUDVIDA EPS - OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Esta figura aparece regulada en el CGP, en sus artículos 60 y siguientes, en los que se caracteriza cada una de sus modalidades, y en forma especial en el CPACA, en sus artículos 223 y siguientes. Cabe recordar que el CGP es aplicable a los procesos contenciosos administrativos, por remisión del CPACA, en especial, en su artículo 227 y, en general, en su artículo 308.

A partir de esta regulación, de la jurisprudencia y de la doctrina, se entiende cada una de las modalidades, así:

El litisconsorcio necesario se presenta cuando los sujetos que integran la parte correspondiente, está unidos por una relación jurídica material o sustancial, única e indivisible. La existencia de esta relación impone que deben comparecer al proceso; para lo cual, pueden ser integrados por solicitud de parte o de manera oficiosa por el juez. A la vez, implica que el proceso no pueda adelantarse válidamente sin su comparecencia; al punto que, si no son integrados, habrá lugar a declarar la nulidad del proceso. Y entraña que el juez no puede dictar la sentencia sin la comparecencia de todos al proceso. En este tipo de litisconsorcio, los actos de cada uno de los integrantes, afecta a todos. Y la sentencia es uniforme o igual para todos.

El litisconsorcio facultativo, potestativo o voluntario, aparece bajo la idea que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal; de suerte que bien podrían entablar procesos judiciales por separado. Por lo que la conformación de esta clase de litisconsorcio, depende de la voluntad de cada uno de los sujetos; se hace por razones de conveniencia o de economía; y entonces, la comparecencia de todos no es obligatoria en el proceso, o lo que es igual, la no comparecencia de todos tampoco vicia el proceso. La comparecencia de los integrantes del litisconsorcio facultativo no es requisito para la integración del contradictorio. En este tipo de litisconsorcio, los integrantes se consideran litigantes separados, por lo que los actos afectan a quien los ejecuta y no a los otros. Y la sentencia, si bien será una sola, puede ser diferente para cada uno.

El litisconsorcio cuasinecesario, comparte elementos de las dos modalidades anteriores. En este, los sujetos tienen una relación material o sustancial, pero es suficiente con que uno de ellos intervenga en el proceso, para que pueda dictarse sentencia, que afectará a todos por igual, a quienes comparecieron al proceso y a quienes no lo hicieron. Los actos del que interviene en el proceso, afectan a todos. Y la sentencia también es uniforme para todos.

De lo anterior, se destaca que en el litisconsorcio necesario existe una relación jurídica sustancial, que es única e indivisible, y la comparecencia de los litisconsortes es entonces obligatoria en el proceso. Para la configuración de un litisconsorcio necesario, cabe preguntar si es necesaria la comparecencia de todos los sujetos para dictar sentencia válidamente en el proceso.

En el litisconsorcio facultativo, el parámetro consiste en: *“si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección B, 13 de julio de 2018, radicado 53546.

La diferencia entre estas modalidades consiste en que, en el litisconsorcio necesario, los integrantes deben comparecer al proceso, mientras que, en el facultativo, los integrantes pueden comparecer al proceso.

3.1. Caso concreto

Como se anotó, Salud Vida EPS solicitó que se integre el litisconsorcio con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua.

Según la demanda y los elementos de prueba allegados hasta este momento, es cierto que la señora Ana Liria Achipiz fue atendida en la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, en los últimos días de octubre de 2014; luego lo fue en el Hospital Universitario San José de Popayán; y en su atención, se ordenó la práctica y prestación de diferentes exámenes y servicios, en lo que se vio involucrada Salud Vida EPS y el Laboratorio Colcan.

Expediente No.: 19001-33-33-003-2018-00096-00
Actor: JOSÉ SAAVEDRA SALAZAR Y OTROS
Demandado: HUSJ – SALUDVIDA EPS - OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De allí se desprende que entre la señora Ana Liria Achipiz y las entidades mencionadas, se entablaron relaciones sustanciales, pero separadamente, no una sola e indivisible con todas ellas, por lo cual, no se configura un litisconsorcio necesario. En otras palabras, la parte demandante puede entablar procesos judiciales en forma separada con cada una de ellas; de manera que no es necesaria la comparecencia de todos los sujetos para dictar sentencia válidamente en el proceso; así, por ejemplo, puede derivarse la responsabilidad, o no, frente a cada una de las entidades que la atendieron. Igual ocurre entre las entidades que prestaron el servicio médico, ya que no tienen entre ellas una relación única e indivisible.

Esto se corrobora incluso con el argumento de Salud Vida EPS, referido a que debe juzgarse la atención médica brindada a la paciente en la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua. Contrario al alegato de Salud Vida EPS, que esa atención fuera la primera, no significa que se configure una relación jurídica única e indivisible con las demás entidades que luego atendieron a la paciente; sino que muestra que cada una fue separada, y que pudiera desprenderse responsabilidad por cada una de ellas.

El Juzgado comprende entonces que ha sido la facultad de la parte actora de reclamar contra las entidades ya vinculadas al proceso, y no contra la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua. Y entre esas y esta, no hay una relación constitutiva del litisconsorcio necesario por pasiva; por lo que, no puede ni debe obligarse su comparecencia al proceso.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de que se integre un litisconsorcio necesario.

4. Conclusión

Se resolverá lo siguiente: i) declarar no probada la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en contra de Salud Vida EPS, ii) no acceder a la solicitud de desvinculación del proceso a Salud Vida EPS, y ii) declarar no configurada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Acorde con lo anterior, y revisada la solicitud de desvinculación de Salud Vida EPS, se reconocerá personería a la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía como apoderada de ATEB Soluciones Empresariales SAS, quien actúa como mandataria con representación de Salud Vida EPS Liquidada.

Por lo expuesto, **se dispone,**

Primero: Declarar no probada la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en contra de Salud Vida EPS, según lo expuesto.

Segundo: No acceder a la solicitud de desvinculación del proceso a Salud Vida EPS, según lo expuesto.

Tercero: Declarar no configurada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, según lo expuesto.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía como apoderada de ATEB Soluciones Empresariales SAS, quien actúa como mandataria con representación de Salud Vida EPS Liquidada.

El expediente digital del proceso puede ser consultado en el siguiente enlace:
[19001333300320180009600](https://expediente.digijudicial.gov.co/19001333300320180009600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE RICARDO MAYA RUIZ
Firma electrónica por SAMAI

Expediente No.: 19001-33-33-003-2018-00096-00
Actor: JOSÉ SAAVEDRA SALAZAR Y OTROS
Demandado: HUSJ – SALUDVIDA EPS - OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Señores usuarios, se recuerda que, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, **todo memorial, petición y/o escrito deberá ser radicado a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI**, conforme el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024.

Para tal efecto, se pone a disposición el manual de funcionamiento de la ventanilla de atención virtual de SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>